

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600001920160051300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00381 00
Condenado: JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Interlocutorio No. 2022-0515

Ocaña, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18443099	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		392	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas en el período de marzo de 2022

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

supera el número legal y al no allegarse la Planilla de Registro de horas trabajadas, las mismas no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, **24,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que remita la Planilla de Registro de horas trabajadas correspondiente al período de marzo de 2022.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132 2019 01462

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00572 00

Condenado: RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA

Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Interlocutorio No. 2022-0516

Ocaña, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de aclaración sobre la dirección donde deberá verificarse el arraigo del condenado recibida del EPMS de Ocaña, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 08 de junio de 2021¹, condenó a **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA** identificado con la Cédula de identificación venezolana N° 19.855.544, a la pena principal de **66 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en concurso heterogéneo con el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, le ordenó la prohibición de portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica².

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

En autos del 29 de septiembre de 2021, le fueron concedidas redenciones de pena al sentenciado por: 26,5 días; 1 mes y 1,5 días; 24,5 días; 28 días; 21 días.

En auto del 08 de octubre de 2021, le fue improbadada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 762 horas.

En autos del 08 de marzo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena al sentenciado por: 25 días; 1 mes y 1 día.

En autos del 21 de abril de 2022, le fue concedida redención de pena al sentenciado por 1 mes y 1 día; se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales con ocasión de la solicitud de libertad condicional.

En auto del 27 de abril de 2022, se requirió al EPMS de Ocaña aclaración de la dirección para verificación de arraigo del condenado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

¹ Folios 3 al 7 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

² Folio 9 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, una vez observada la cartilla biográfica del interno se evidencia que no reporta otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por ello se procederá a estudiar el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido. Se tiene que **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **06 de julio de 2019³**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **33 meses y 26 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	Meses	Días
29/09/2021	-	26.5
29/09/2021	1	1.5
29/09/2021	-	24.5
29/09/2021	-	28
29/09/2021	-	21
08/03/2022	-	25
08/03/2022	1	1

³ Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica

21/04/2022	1	1
TOTAL	3	128.5

Sumando los anteriores guarismos tenemos que, en privación efectiva de la libertad y redención de pena **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA** ha descontado un total de **41 meses y 4,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **39 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **66 meses de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en lo relacionado a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago que debe tenerse en cuenta en la valoración objetiva, encuentra el despacho en el acápite de las consideraciones de la sentencia⁴ lo siguiente: *“En lo que tiene que ver al cumplimiento de lo descrito en el Art. 349 del CPP., se debe manifestar que obra el acta de entrega de los elementos hurtados a la víctima Verónica Mayo López según Acta de entrega del celular FPJ-30 de fecha 05/07/2019 signada por la ofendida por los hechos y el PT Edinson García Jaimés al igual que el acta levantada con ocasión de la manifestación de Mayo López de sentirse debidamente reparada e indemnizada y que recibió los \$300.000,00 que le fueran hurtados y allegada a este estrado por la Apoderada de Víctimas Dra. LAURA MANZANO, por lo que cree este juzgador se ven cumplidos los requisitos de que habla el Art. 349 del CPP y que avalan el preacuerdo...”* por lo anterior, se vislumbra que el condenado que se cumple dicho presupuesto.

De otra parte, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó: Manifestación juramentada de arraigo familiar de Jhon Jarrizon Jiménez Piña; Certificación juramentada de Lucelia Arenis Díaz en calidad de Presidente de Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Cruz de Ocaña respecto a la residencia del mencionado Jhon Jarrizon Jiménez P. y de su núcleo familiar; y recibo de servicio público, así como respuesta de la aclaración requerida al EPMSC de esta municipalidad en la que igualmente indican que corresponde a la dirección ubicada en el KDX 284-300 BARIO SANTA CRUZ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.), en relación a las dos direcciones documentadas, es en la que se debe verificar el arraigo familiar y social del condenado; Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

Respecto a este requisito, se demostrará con el informe solicitado a la Asistente Social adscrita a esta Agencia Judicial

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, identificado con Cédula de identificación venezolana N°. 22.549.086, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, hasta tanto se cuente con el informe respectivo solicitado a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, entre otros, para dicho fin.

⁴ Folio 5 (reverso), y folio 6 (anverso) Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande**, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección: **KDX 284-300 BARIO SANTA CRUZ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la señora Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA